

Temporalidad y extinción de la relación obligatoria

María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN*

Si el iuris prudens, por servil reverencia o por comodidad, aceptase en todo caso como buena e intangible la palabra normativa del legislador, poco se habría avanzado en nuestro campo...

Ángel CRISTÓBAL MONTES¹

Sumario

Introducción 1. Incidencia o trascendencia práctica de la materia 2. La temporalidad o transitoriedad de la relación obligatoria 3. La necesaria extinción de las obligaciones 4. Panorama sobre los modos de extinción de las obligaciones

Introducción

En homenaje al profesor Ángel CRISTÓBAL MONTES, catedrático de la Universidad de Zaragoza que dejó su invaluable huella académica en la Universidad Central de Venezuela, en materia de Derecho Civil patrimonial, hemos considerado oportuno pasearnos por algunas ideas del Derecho de las Obligaciones,

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; Doctora en Ciencias mención «Derecho»; Profesora Titular; Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado. mariacandela1970@gmail.com

¹ *Estudios de Derecho de Obligaciones*. Editorial Librería General. Zaragoza, 1985, p. 54, agrega que al indagar el sentido de la norma debe tenerse por norte la *ratio iuris* (ibíd., p. 55).

al que también volcó su atención el homenajeado, como se evidencia de seguida. En particular, reflexionaremos brevemente sobre una característica esencial de la relación obligatoria, a saber, su «transitoriedad» o «temporalidad», y, por ende, igualmente haremos referencia a su «extinción».

Para ello, con el auxilio de la doctrina, y algunas decisiones judiciales sobre la materia, dividimos nuestras ideas en cuatro ítems: I. la incidencia o trascendencia práctica de la materia; II. la temporalidad o transitoriedad de la relación obligatoria; III. la necesaria extinción de las obligaciones y, finalmente, cerramos con un muy resumido IV. panorama sobre los modos de extinción de las obligaciones en el Derecho venezolano.

El tiempo es vital en la vida y de ello no escapa la relación obligatoria. Sobre tal idea reflexionaremos con el ánimo de incitar al lector a profundizar en la materia, a la vez que le rendimos homenaje a quien todavía la ciencia jurídica tiene la suerte de tener en su haber en tierra española².

² Véase entrevista de fecha 25-06-14 al autor homenajeado nacido en Zaragoza en 1935: <https://www.youtube.com/watch?v=m3HF8ojTrP0>, señala que el proceso de conocimiento y formación precisa acudir a métodos tradicionales, como los libros, del cual está tan distante la juventud, que lastimosamente no se ve estimulada por la lectura, sino por medios sofisticados y fáciles. Comenta que, luego de graduarse de abogado, decidió dejar atrás la dictadura española, y así llegó a Venezuela, donde comenzó a los 24 años a dar clases en la Universidad Central de Venezuela. Afirma que fue como tocar el cielo con los dedos, porque huyendo de la dictadura, la ausencia de libertad, la proscripción del pensamiento libre y la persecución de la idea, llegó a un país que había derrocado por la fuerza del pueblo al último dictador y había instaurado la democracia. Soñaba con una democracia así de limpia para España. Sentía que Venezuela era su segunda patria –y no en sentido figurado, sino en sentido real–, pues señala: «... me naturalice venezolano al año de llegar y fui venezolano desde 1960 hasta 1975. En Venezuela viví un estado cuasi óptimo en lo académico y en lo económico, pues era considerado un gran hipotecarista y logré formar un pequeño capital con el que luego viví en España. En tierra venezolana escribí cerca de 10 libros. Pero siempre me propuse que cuando las condiciones cambiarían y mi olfato político lo sintiera volvería a España».

1. Incidencia o trascendencia práctica de la materia

La relación obligatoria constituye una especie de la relación jurídica, en virtud de la cual el deudor o sujeto pasivo se obliga a realizar una determinada prestación a favor del acreedor o sujeto activo, so pena de responder patrimonialmente en caso de incumplimiento³. Refiere CRISTÓBAL MONTES que la

³ Vid. ROBLES FARIAS, Diego: «La relación jurídica obligatoria (el actual concepto de obligación jurídica)». En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. N° 31. México D. F., 2001, pp. 497-530, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr31.pdf; SILVA SÁNCHEZ, Antonio: «La relación obligatoria. I: Requisitos e importancia del interés del acreedor que la origina en el Derecho español y comparado desde sus raíces romanas». En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N° 28. Valparaíso, 2007, pp. 83-117, <http://www.rdpucv.cl>; GIORGIANNI, Michele: *La obligación (la parte general de las obligaciones)*. Bosch. Trad. Evelio VERDERA Y TUELLS. Barcelona, 1958; BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS, Pablo: *La obligación (concepto, estructura y fuentes)*. Editorial Revista de Derecho Privado-Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1989; MADURO LUYANDO, Eloy: *Curso de Obligaciones Derecho Civil III*. 7ª, UCAB. Caracas, 1989, pp. 23-36; RODRÍGUEZ FERRARA, Mauricio: *Obligaciones*. 3ª, Libroscá. Caracas, 2007, pp. 8-27; PALACIOS HERRERA, Oscar: *Apuntes de obligaciones*. Ediciones Nuevo Mundo. Versión taquigráfica de clases dictadas en la UCV taquígrafo Rafael Maldonado. Caracas, 2000, pp. 8-17; BERNAD MAINAR, Rafael: *Derecho Civil Patrimonial Obligaciones*. Tomo I. UCAB. Caracas, 2012, pp. 45-61; OCHOA GÓMEZ, Oscar E.: *Teoría general de las obligaciones. Derecho Civil III*. Tomo I. UCAB. Caracas, 2009, pp. 51-67, SUE ESPINOZA, Carmen: *Lecciones de Derecho Civil III*. Tomo I. Universidad de Carabobo. Valencia, 2011, pp. 34-38; SEQUERA, Carlos: *Principios generales sobre las obligaciones en materia civil*. Tipografía Americana. Caracas, 1936, pp. 63-97; ZAMBRANO VELASCO, José Alberto: *Teoría general de la obligación (parte general de las obligaciones). La estructura*. Editorial Arte. Caracas, 1985; ZAMBRANO VELASCO, José Alberto: «Noción de la obligación». En: *Libro homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*. Tomo I. UCV. Caracas, 1970, pp. 621-656; ZAMBRANO VELASCO, José Alberto: «La estructura de la obligación». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N° 3. UCAB. 1967, pp. 89-154; RODRÍGUEZ, Manuel Alfredo: *Heurística del Derecho de Obligaciones*. Editorial Arte. s/l, 2009, pp. 225-231; RAMÍREZ, Alberto: *Obligaciones*. Universidad Santa María. Caracas, s/f, pp. 5-9; CARNEVALI DE CAMACHO, Magaly: «El derecho de obligaciones». En: *Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N° 18. ULA. Mérida, 1994, pp. 11-35; HARTING R., Hermes: *La didáctica de las obligaciones (casos prácticos)*. Ediciones Liber. Caracas, 2009, pp. 13 y ss.; ZAMBRANO, Freddy: *Obligaciones*.

concepción romana de la *obligatio* como «atadura» personal es expresiva de la noción que nos ocupa⁴. La obligación, en cuanto supone el sometimiento del deudor a observar una determinada conducta, nos introduce necesariamente en la esfera del deber jurídico⁵.

En términos prácticos, la relación obligatoria, u «obligación» como más limitadamente se le conoce –haciendo hincapié en el lado pasivo de la misma y dándole título a la materia «Obligaciones»⁶–, responde a las múltiples necesidades que la persona debe satisfacer jurídicamente. El intercambio de bienes y servicios que todos estamos inmersos día a día en el quehacer cotidiano, supone necesidades económicas con proyección jurídica que nos colocan frente a la relación obligatoria. Y así frecuentemente celebramos –sin caer en cuenta de la abrumadora frecuencia– contratos, que tienden a satisfacer la adquisición de bienes y servicios. Generalmente la relación obligatoria emerge de la fuente por antonomasia, a saber, el contrato, pero las obligaciones –como es bien sabido– también pueden derivar de otras fuentes como lo es la responsabilidad civil extracontractual o los denominados «cuasicontratos» –enriquecimiento sin causa, pago de lo indebido y gestión de negocios–.

³ Atenea. Caracas, 2008, pp. 21 y ss.; MILIANI BALZA, Alberto: *Obligaciones Civiles I*. Marga Editores S. R. L. Caracas, 1999, pp. 17-37; CALVO BACA, Emilio: *Derecho de las Obligaciones*. Ediciones Libra. Caracas, 2008, pp. 14-16; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C. A. Caracas, 2017, pp. 45 y ss. www.rvlj.com.ve.

⁴ CRISTÓBAL MONTES, Ángel: *La estructura y sujetos de la obligación*. Civitas. Madrid, 1990, p. 40.

⁵ *Ibíd.*, p. 51; CRISTÓBAL MONTES, Ángel: «La formulación dogmática de la obligación». En: *Anuario de Derecho Civil*. N° 2. Ministerio de Justicia. Madrid, 1990, p. 475, https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1990-20047500494.

⁶ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La obligación negativa». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 2. Caracas, 2013, p. 45. La expresión «obligación» enfoca dicha relación desde la perspectiva del deudor, sujeto pasivo u obligado, pero también se alude a «derecho de crédito», proyectando su enfoque en el acreedor o sujeto activo. Sin embargo, ambos son sujetos protagónicos de la relación obligatoria. Deudor y acreedor están en paridad de importancia porque no existe obligación o derecho de crédito sin deudor pero tampoco sin acreedor por lo que el término «obligación», aunque difundido no es determinante; bien podríamos aludir a «crédito».

En todo caso, a propósito de las fuentes de las obligaciones, se afirma, acertadamente, que lo importante será que la obligación tenga un origen legítimo aunque el paradigma de la obligación sea la que nace del contrato como manifestación de la libertad⁷.

El contrato forma parte de la cotidianidad que caracteriza al Derecho Civil. De allí que la doctrina haya recalcado la obvia trascendencia del Derecho Civil o Derecho privado general por constituir el derecho de la vida diaria, a saber, aquel que está presente en el acontecer jurídico del ciudadano común⁸, y que en el ámbito patrimonial, se hace evidente a través de la relación jurídica obligatoria, que se estudia en la asignatura «Derecho Civil III», pues cada día celebramos multiplicidad de contratos sin caer en cuenta de ello.

Toda relación jurídica es un cauce o un instrumento para la tutela de los bienes o intereses de la vida social, porque el Derecho tiene por meta normar la convivencia entre las personas para lograr un orden resultante que favorezca la obtención de los fines intermedios o naturales⁹. Se indica acertadamente que se contrata con el ánimo de satisfacer una necesidad, pues se trata de un fenómeno jurídico con proyección mayormente económica. Así, por ejemplo, si necesitamos una casa, se presentan varias opciones contractuales: compra-venta, arrendamiento, comodato, donación, etc. Nuestra vida de relación nos obliga a ser contratistas por naturaleza¹⁰.

⁷ ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José Antonio: *Curso de Derecho de Obligaciones. Teoría general de la obligación*. Vol. I. Civitas. Madrid, 2000, pp. 23 y 24.

⁸ *Vid.* DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Sobre la noción de Derecho Civil». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N° 62-63. UCAB. Caracas, 2010, pp. 81-97, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/62-63/UCAB_2007-2008_62-63_81-97.pdf; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Manual de Derecho Civil I Personas*. Paredes. Caracas, 2011, pp. 19-27.

⁹ NEGRI, Nicolás Jorge: «El objeto de la obligación». En: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. N° 40. UNLP. Buenos Aires, 2010, p. 199, http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/19863/Documento_completo.pdf?sequence=1.

¹⁰ RODRÍGUEZ FERRARA: *ob. cit.*, pp. 33 y 34; ANNICCHIARICO, José: «Un nuevo sistema de sanciones ante la inejecución del contrato?». En: *I Jornadas Franco-Venezolanas de Derecho Civil «Nuevas Tendencias en el Derecho Privado y Reforma del Código Civil*

Quien decide obligarse ha debido pesar lenta o rápidamente en una balanza de las ventajas que le procurará su obligación, con los sacrificios que puede costarle. Aunque en la obligación se encuentra implícita la idea de valor, de alguna manera se persigue la igualdad en las ventajas y sacrificios consentidos por las partes¹¹. La función social de los derechos personales es la de permitir que los sujetos logren satisfacer sus legítimos intereses por medio de la cooperación, prestándose unos a otros determinados servicios¹². Los bienes y servicios contribuyen a un mayor bienestar para la sociedad en general. Es, pues, económica y jurídicamente justificable su existencia. Los sujetos se deslizan mediante las relaciones jurídicas para el logro de sus fines económicos, de allí la importancia del Derecho Civil Patrimonial¹³.

La belleza, rigurosidad y carácter universal de la materia del Derecho de Obligaciones cobra particular vigencia en un punto asociado a la seguridad jurídica, a saber, su extinción, culminación o fin. Pues la relación obligatoria, esto es, el derecho de crédito, tiene una vida efímera, está destinado a desaparecer. Se afirma que la obligación surge para ser cumplida, y su cumplimiento marca su fin, aunque no siempre culmina por cumplimiento voluntario. El cumplimiento supone la adecuación de la conducta del deudor al plan de la prestación pactada, pero veremos que existen otros modos que igualmente ponen fin a la obligación¹⁴.

Francés». Editorial Jurídica Venezolana-Capítulo Venezolano de la Asociación Henri Capitant Des Amis de la Culture Juridique Française. José ANNICCHIARICO, Sheraldine PINTO y Pedro SAGHY coord. Caracas, 2015, p. 275, todo ser humano desde que nace y en el devenir de su vida, se desarrolla en constante interacción con todo tipo de contratos. El contrato permite al ser humano alcanzar la satisfacción de sus necesidades.

¹¹ SEQUERA: ob. cit., p. 11.

¹² MOISSET DE ESPANÉS, Luis: *Curso de obligaciones*. Tomo I. Zavalia. Buenos Aires, 2004, p. 36.

¹³ GHERSI, Carlos Alberto: *Obligaciones civiles y comerciales*. 2ª, Astrea. Buenos Aires, 2005, p. 35.

¹⁴ Véase *infra* N° 4.

2. La temporalidad o transitoriedad de la relación obligatoria

La relación obligatoria presenta como parte esencial de sus caracteres la «transitoriedad» o «temporalidad», esto es, su carácter pasajero o efímero. Los derechos de obligación o de crédito tienen una naturaleza transitoria, por ello suele decirse que la obligación nace condenada a su extinción¹⁵. Constituye, pues, una frase trilladamente cierta, que al igual que el ser humano, «las obligaciones nacen para morir»¹⁶, porque la limitación a la libertad que supone la existencia del vínculo obligatorio no puede en modo alguno ser eterna, ni siquiera tan extremadamente larga como para contrariar su esencia temporal.

Las relaciones obligatorias tienen, pues, una duración limitada¹⁷ o finita. La temporalidad de la obligación es una característica que data del Derecho romano. La obligación nace para ser cumplida y cumplida se extingue¹⁸. La relación obligatoria surge encerrando dentro de sí esa tendencia a la extinción¹⁹.

De allí que entre los caracteres de la relación obligatoria, amén de la bipolaridad, patrimonialidad, relatividad, alteridad e interés, se cita la «temporalidad»²⁰,

¹⁵ LETE DEL RÍO, José M.: *Derecho de Obligaciones. La relación obligatoria en general*. Vol. I. 3ª, Tecnos. Madrid, 1995, p. 178.

¹⁶ *Vid.* MOISSET DE ESPANÉS: ob. cit. (*Curso de obligaciones*), t. I, p. 52, las obligaciones presentan como nota existencial, a semejanza de la vida humana, que nacen para morir; SEQUERA: ob. cit., p. 94, el derecho real tiene duración indefinida, en tanto que el derecho de crédito es transitorio pues las obligaciones «nacen para morir»; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 50.

¹⁷ PUIG I FERRIOL, Lluís *et alter*: *Manual de Derecho Civil*. 3ª, Marcial Pons. Madrid, 2000, p. 21, distingue entre obligaciones «instantáneas» y obligaciones «duraderas» o de tracto sucesivo.

¹⁸ JIMÉNEZ BOLAÑOS, Jorge: «La obligación civil romana y las garantías del derecho de crédito». En: *Revista Judicial Costa Rica*. N° 109. Costa Rica, 2013, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31073.pdf>.

¹⁹ MOISSET DE ESPANÉS: ob. cit. (*Curso de obligaciones*), t. I, p. 52, Pertenece a la esencia de la obligación que ella debe cumplirse y ese cumplimiento acarrea su extinción; PALACIOS HERRERA: ob. cit., p. 353, «las obligaciones no son perpetuas: nacen para extinguirse».

²⁰ *Vid.* DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 50; JIMÉNEZ BOLAÑOS, Jorge: «Caso fortuito y fuerza mayor: diferencia conceptual». En: *Revista de Ciencias*

toda vez que por oposición a los derechos reales, las relaciones obligatorias son por naturaleza pasajeras o temporales²¹. Lo contrario afecta su esencia y las hace susceptibles de nulidad.

El interés general es que las obligaciones no sean perpetuas²². El vínculo obligacional no puede ser eterno; si el deudor no cumple y el acreedor no exige el vínculo obligatorio se extinguirá para que el sujeto deudor vuelva a su condición natural²³. Las obligaciones nacen para ser cumplidas²⁴, y esa finalidad no puede estar dissociada económica y jurídicamente del factor temporal. Razones de orden público ligadas a la dinámica del tráfico jurídico, imponen esta nota distintiva de la obligación tan frecuentemente utilizada a la hora de contraponerla al derecho real de dominio²⁵. La distinción entre derecho real

Jurídicas. N° 123. Universidad de Costa Rica. San José, 2010, p. 77, <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/13509/1277>, «Otra característica que la doctrina menciona como elemento diferenciador es la temporalidad de la obligación jurídica. Toda obligación jurídica nace para ser cumplida, pero una vez cumplida la misma se extingue».

- ²¹ *Vid.* MOISSET DE ESPANÉS, Luis: «La obligación y sus elementos esenciales en el Código Civil paraguayo de 1986». En: *Anuario de Derecho Civil*. N° 4. Ministerio de Justicia. Madrid, 2001, pp. 1371-1448, https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2001-40137101448_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_La_obligaci%F3n_y_sus_elementos_esenciales_en_el_C%F3digo_civil_paraguayo_de_1986; MOISSET DE ESPANÉS: ob. cit. (*Curso de obligaciones*), t. I, pp. 26, 52 y 53; ACEDO PENCO, Ángel: *Teoría general de las obligaciones*. 2ª, Dykinson. Madrid, 2011, p. 24; PUIG I FERRIOL: ob. cit., p. 21; PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos: *Instituciones de Derecho privado: obligaciones. I. Concepto de obligación, elementos, clasificaciones*. Hammurabi. pp. 66 y 67, http://www.academia.edu/15267475/134747540-INSTITUCIONES-DE-DERECHO-PRIVADO-TOMO-I-OBLIGACIONES-Pizarro-Vallespinos-pdf_1_.
- ²² ROBLES FARRERA, Luis Eduardo: *Efectos fiscales en la extinción de obligaciones*, <http://nicodemus.mx/efectos-fiscales-en-la-extincion-de-obligaciones/>.
- ²³ MOISSET DE ESPANÉS: ob. cit. (*La obligación...*), p. 1382.
- ²⁴ MOISSET DE ESPANÉS: ob. cit. (*Curso de obligaciones*), t. I, p. 52, «las obligaciones se crean para ser cumplidas».
- ²⁵ PIZARRO y VALLESPINO: ob. cit., p. 66. Véase también a propósito de las características de la obligación: TURCOTT CÁRDENAS, Augusto, http://www.iusmx.com/web/apuntes/iusmx_obligaciones_turcott.doc: «Duración: ya que las obligaciones jurídicas tienen

y derecho de crédito, *summa divisio* en el ámbito del Derecho Civil patrimonial²⁶, presenta entre sus puntos distintivos lo relativo a la temporalidad.

De allí que se señale que los derechos de crédito, a diferencia de la mayoría de los derechos reales, al menos del derecho real por excelencia, a saber, la propiedad, son pasajeros o transitorios. Toda vez que por naturaleza están llamados a desaparecer o extinguirse. En efecto, entre las diferencias que se apuntan entre derechos reales y derechos de crédito se reseña lo relativo a su duración: el vínculo obligatorio es por naturaleza «transitorio» pues se opone a la idea de perpetuidad, mientras que el derecho real por antonomasia, a saber, la propiedad es un derecho perpetuo²⁷, aunque no así todos los derechos reales, algunos de los cuales son esencialmente temporales²⁸. Indica BELTRÁN: «en los derechos reales existe un interés estable, de duración: son formas jurídicas que exigen, por tanto, una protección más intensa y pueden definirse como ‘formas de organización de relaciones sociales duraderas’. El derecho de obligación, en cambio, supone un desplazamiento del interés; se trata de un ‘interés en cambio o de transformación’. Dando lugar a la contrapartida entre el tener y el deber tener»²⁹.

una vigencia determinada en el tiempo; es decir, tienen un inicio y un final que podrá ser el cumplimiento del plazo convenido, la caducidad y la prescripción que opera por el simple transcurso del tiempo y que la propia ley determina y señala para cada caso en concreto».

²⁶ OCAÑA GÁMIZ, Javier: *La eficacia frente a terceros de los derechos reales y de crédito*. Comares. Granada, 2016, pp. 1 y 633.

²⁷ SEQUERA: ob. cit., p. 94, el derecho real tiene duración indefinida, en tanto que el derecho de crédito es transitorio, pues las obligaciones «nacen para morir».

²⁸ Vid. AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Cosas, bienes y derechos reales. Derecho Civil II*. UCAB. Caracas, 1989, p. 101, la perpetuidad característica del derecho de propiedad, no lo es de todos los derechos reales, algunos de los cuales incluso son esencialmente temporales; BOGGIANO, Humberto: *El ámbito de las obligaciones. Fronteras, conflictos de límites y conexiones entre los derechos reales y los derechos personales o de crédito*, p. 229, <http://documentos.aeu.org.uy/030/034-5-221-237.pdf>, si parece natural que en principio el derecho real debería ser perpetuo, la verdad es que puede ser temporal y lo es muchas veces –usufructo, etc.–, sin quedar desnaturalizado por ello; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 62 y 63.

²⁹ BELTRÁN DE HEREDIA Y ONIS: ob. cit., p. 19.

Se indica así, más precisamente, que el derecho real suele ser de duración «indefinida» a diferencia del derecho de crédito. Así afirma PALACIOS HERRERA, que el derecho real es generalmente un derecho que tiende a ser permanente, de duración indefinida. No significa que la misma persona sea para siempre titular de ese derecho, puede cambiar de propietario, pero no el derecho. Simplemente el propietario ha transferido su derecho a otro. De allí que los derechos reales suelen ser de duración indefinida, salvo los derechos reales de garantía que se extinguen con la obligación principal. En cambio, el derecho personal es por naturaleza «temporal». El préstamo de una cantidad de dinero mediante un contrato de mutuo, no dura indefinidamente, pues las obligaciones se crean para ser extinguidas, para que mueran generalmente con el pago³⁰. Los derechos personales, a diferencia de los derechos reales, son temporales o transitorios en el sentido de que se constituyen para ser extinguidos³¹.

Vale aclarar que transitorio es diferente a «transitivo», que en ámbito de los derechos de crédito alude a que dependen del concurso o cooperación del obligado, lo cual demuestra que el derecho subjetivo de crédito precisa de un mecanismo legal de protección que posea la suficiente eficacia para lograr el deber ser, y se transforme en realidad. Esto pues todo derecho patrimonial lleva implícita la posibilidad de hacerse efectivo³².

Se presenta así la relación obligatoria como una relación jurídica esencialmente pasajera, porque la prestación a la que se «obliga» el deudor a favor del acreedor no puede ser de tal proyección en el tiempo que contraría el carácter práctico que ampara la obligación, guiado por la satisfacción temporal del interés del acreedor. Ese interés o utilidad que la obligación reporta al acreedor debe imperativamente estar delimitado en el tiempo y, a su vez, tal delimitación debe ser proporcional: no puede ser tan excesiva o extensa que se traduzca en una violación del carácter «transitorio» que caracteriza a la obligación, porque configuraría una violación al derecho personalísimo de la libertad.

³⁰ PALACIOS HERRERA: ob. cit., p. 11, agrega: se ha llegado a afirmar inclusive que el derecho personal es excepcional, pues la situación normal del nombre es no estar obligado.

³¹ *Ibíd.*, p. 353.

³² PALMERO, Juan Carlos: *Tutela jurídica del crédito*. Astrea. Buenos Aires, 1975, p. 13.

De allí que es nula la obligación que se extienda a toda la vida, pues devendría en una suerte de esclavitud. Aunque para algunos lo prohibido es la perpetuidad y no pactarla por un tiempo más o menos largo³³. De nuestra parte, consideramos que según la naturaleza del vínculo, no valdrá tampoco en principio pactar obligaciones excesivamente largas, porque ello sería burlar el sentido temporal de la relación obligatoria en violación del derecho personalísimo de la libertad que es indisponible por ser de orden público.

En efecto, debe insistirse que la «duración» del vínculo de crédito no puede ser tan excesivamente prolongada que burle el carácter transitorio de la relación obligatoria, para lo cual habrá que atender la naturaleza del contrato en concreto³⁴. Algunos distinguen la relación obligatoria «duradera», de la «perpetua» que está proscrita, siendo que la primera pudiera aceptarse con base en una interpretación integradora de las estipulaciones contractuales³⁵. Pero la duración siempre habrá de ser proporcional y limitada. Veremos, sin embargo, que se admite la posibilidad de obligaciones «indefinidas», esto es, aquellas respecto de las que no se ha considerado o pactado un tiempo preciso de duración. La doctrina (*vid. infra* 4), resuelve el punto pronunciándose sobre la posibilidad de sustraerse de ellas en cualquier momento³⁶. Así pues,

³³ GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen *et alter: Lecciones del Derecho Civil aplicable a Cataluña (relaciones laborales)*. Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona, 2003, p. 47, <https://books.google.co.ve/books?isbn=8449023203>.

³⁴ No será lo mismo un crédito hipotecario –que llegan a alcanzar los 20 años– que una obligación negativa de exclusividad de un artista. Esta última, ciertamente, deberá ser breve, pues inclusive un lapso de 5 años podría ser excesivo, dado lo efímero de la vida artística en general.

³⁵ RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: *La pervivencia de instituciones consuetudinarias del Derecho Civil valenciano*. Universitat Jaume I. Castellón, 2002, p. 166, <https://books.google.co.ve/books?isbn=8480213914>.

³⁶ AGUILERA SILVÁN, Fernando-José: «Supuesto legal de ‘culpa quae praecesserit casum’ en el contrato de comodato, según el artículo 1744 del Código Civil». En: *Noticias Jurídicas*. 01-05-11, <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4660...> En nuestro ordenamiento es contrario a las obligaciones personales perpetuas. Según DIEZ-PICAZO, las posibilidades de afrontar una situación de relación duradera sin término final determinado serían tres: I. Recurrir a los usos de los negocios; II. acudir a la fijación judicial del plazo, y III. entender que las partes

la obligación indefinida es permisible bajo esa interpretación, toda vez que se distancia técnicamente de la relación obligatoria «perpetua».

Las partes son libres de obligarse; de allí que la relación obligatoria es una manifestación de la libertad de las partes: el deudor decide limitar su esfera en función de algo que le interesa. La libertad que tiene su máxima expresión en el Derecho privado en la autonomía de la voluntad, no es absoluta. Sus limitaciones vienen dadas por el orden público, las buenas costumbres y los derechos de los demás³⁷. La libertad civil, acomodada al espíritu de los tiempos, es la razón de ser esencial del Derecho privado³⁸. Precisamente como proyección de la libertad que caracteriza la relación obligatoria con base en el artículo 20 de la Carta Magna³⁹, la autonomía de las partes no es absoluta y ello se evidencia particularmente con relación a la temporalidad de la obligación.

La libertad fue referida por la Sala Constitucional para sostener el carácter no taxativo que tradicionalmente se le había concedido a las causales de divorcio contencioso del artículo 185 del Código Civil, con base en el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 20 de la Constitución⁴⁰. Por lo que, al margen de las atinadas críticas que la doctrina ha hecho a tal decisión, debe

tienen una facultad de renuncia o receso que les permite poner fin a la relación según su conveniencia.

³⁷ Vid. DE FREITAS DE GOUVEIA, Edilia: «La autonomía de la voluntad en el derecho de la persona natural». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 1. Caracas, 2013, pp. 37-181; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad». En: *Revista de Derecho*. N° 7. TSJ. Caracas, 2002, p. 189.

³⁸ DE BUEN, Demófilo: «Obligaciones especiales y obligaciones institucionales». En: *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*. N°s 21 y 22, México D. F., 1944, p. 95, www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/21/dtr/dtr4.pdf.

³⁹ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)». En: *Revista de Derecho*. N° 13. TSJ. Caracas, 2004, pp. 13-40.

⁴⁰ Vid. TSJ/SC, sent. N° 693, de 02-06-15, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/178096-693-2615-2015-12-1163.HTML>, publicada en *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* N° 40707, de 21-07-15.

admitirse que si ni siquiera la relación personal del matrimonio es perpetua, con mayor razón cualquier relación personal obligatoria⁴¹.

La violación del carácter de la temporalidad podría afectar el objeto del contrato y, por ende, su validez. En otras legislaciones existe la prohibición de que una vinculación obligatoria sea perpetua en aras, en última instancia, de la necesaria protección de la libertad individual⁴². A falta de prohibición expresa, la lógica apunta a considerar que la perpetuidad de la obligación vicia de nulidad la obligación o la respectiva cláusula, de conformidad con la teoría general del contrato. Pues a propósito de su «objeto», se señalan viciadas de nulidad las cláusulas contrarias al orden público y entre estas las cláusulas abusivas, como la prestación de servicios perpetuos, las que rompen el equilibrio de la prestaciones y las que violan derechos personalísimos⁴³. A propósito del objeto del contrato, este tampoco puede ser contrario a las buenas costumbres, en las que algunos incluyen las cláusulas estrangulantes⁴⁴. Si bien se es libre de obligarse, esa «libertad» no es absoluta, dado el carácter irrenunciable o de orden público de tal derecho personalísimo⁴⁵.

⁴¹ Vid. VARELA CÁCERES, Edison Lucio: «La última sentencia de divorcio de la Sala Constitucional (comentarios a la sentencia N° 693 de fecha 2 de junio de 2015)». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 6 (homenaje a la memoria de Arturo Luis Torres-Rivero). Caracas, 2016, pp. 145-190.

⁴² BELUCHE RINCÓN, Iris: «El contrato de servicios: el derecho del cliente a desistir de forma unilateral». En: *Revista de Derecho Civil*. Vol. 2, N° 2. Notarios y Registradores. Madrid, 2015, p. 84, <http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/125/108>. Véase: Código Civil español, artículo 1583, a propósito del arrendamiento de obras y servicios: «Puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo».

⁴³ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 512-514. Vale recordar que desde el punto de vista de la teoría general del contrato, las cláusulas viciadas de nulidad por objeto ilícito vienen dadas por aquellas contrarias al orden público –entre las que se incluyen las abusivas, las violatorias de los derechos personalísimos o las que rompen groseramente el equilibrio de las prestaciones–, así como las contrarias a las buenas costumbres.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 519; SERICK, Rolf: «Los ‘estrangulantes’ contratos de garantía». En: *Libro Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*. Tomo II. UCV. Trad. Tatiana B. DE MAEKELT, Caracas, 1970, pp. 241 y 242.

⁴⁵ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Aproximación al estudio...»), pp. 189 y 190.

Ciertamente, la libertad es contraria a «perpetuidad» en la esfera del derecho de crédito. De allí que se presente ilícita o de objeto ilícito una obligación perpetua, indefinida o tan larga que dada su naturaleza se traduzca en tal⁴⁶.

De tal suerte que las obligaciones perpetuas, amén de contrariar el carácter temporal, transitorio o pasajero que por esencia define a la relación obligatoria, constituyen una violación al derecho personalísimo de la libertad, que es irrenunciable. Por lo que mal puede considerarse dentro de una sana manifestación de la autonomía de la voluntad, porque esta tiene su límite en el orden público, las buenas costumbres y los derechos de la personalidad como la libertad⁴⁷, y por tal son indisponibles⁴⁸. De allí que la relación obligatoria eterna estaría viciadas de nulidad porque los límites de la autonomía de la voluntad ciertamente se hacen presente en materia de obligaciones⁴⁹, y ello encuentra proyección en el ámbito temporal de existencia de la relación y en la teoría general del contrato que ha de tener un objeto lícito.

Lo anterior aplica a cualquiera que sea el objeto de la prestación de la obligación, bien sea positiva o negativa. Y así, respecto de estas últimas, indicamos la relevancia del elemento temporal: la relación obligatoria tiene entre sus características la «temporalidad» y esta, en relación con las obligaciones

⁴⁶ Así por ejemplo, es discutible que en el medio artístico se pacten obligaciones de un número considerable de años, teniendo en cuenta que la vida útil de un artista es en principio pasajera. Véase interesante ejemplo sobre el cantante venezolano a quien se le impuso una obligación negativa de cinco años y la parte actora alegaba la existencia de una cláusula abusiva o leonina, aunque no fue considerada por el tribunal de instancia: Juzgado Duodécimo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas, sent. de 12-08-09, exp. AH1C-M-2008-000023, <http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2009/agosto/2127-12-AH1C-M-2008-000023-.html>. Finalmente, véase decisión favorable al cantante en –aun cuando no se refiere expresamente el aspecto de la temporalidad–: TSJ/SC, sent. Nº 1800, de 17-12-14, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/173134-1800-171214-2014-12-0932.HTML>.

⁴⁷ *Vid.* DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Aproximación al estudio...»), p. 75.

⁴⁸ *Ibid.*, pp. 80 y 81.

⁴⁹ *Vid.* DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («La obligación negativa»), pp. 66-70.

negativas, tiene una repercusión un tanto mayor. Se agrega que la inactividad impuesta al deudor no es una pura y simple inactividad, sino que trata de obtener un beneficio para el acreedor. No se trata solo de la exigencia de licitud de la conducta prometida, sino también de la razonabilidad y utilidad que de manera especial deben observarse en las obligaciones negativas. Y al efecto se afirma que no podrá pactarse que el deudor se abstenga de vender, arrendar, hipotecar, constituir una empresa, etc. de manera indefinida o durante un tiempo excesivamente largo, o en función de intereses irrazonables del acreedor⁵⁰. La omisión debe revestir un interés razonable y útil para el acreedor; y no una mera prohibición que en modo alguno afecte la esfera de este⁵¹. Por lo que la cláusula de abstención desproporcionada con relación a la libertad, la imagen o la voz, etc. encuentra límites derivados no solo en el respeto a tales derechos, sino en atención a la propia naturaleza y utilidad de la relación obligatoria negativa. La necesaria temporalidad, característica de la relación obligatoria, adquiere mayor preponderancia en la figura bajo análisis; las omisiones precisan restricciones temporales so pena de exceder el límite de la autonomía de la

⁵⁰ ARCE HUACO, Claudia: «Obligaciones de no hacer». En: <http://www.monografias.com/trabajos89/obligaciones-no-hacer/obligaciones-no-hacer.shtml>.

⁵¹ *Vid.* DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («La obligación negativa»), pp. 67 y 68, así, por ejemplo, en los contratos donde medie una cláusula de «exclusividad», esta no puede pretenderse en términos absolutos para todas las actividades del deudor. Por ejemplo: el contrato de exclusividad de un artista supone el interés para el acreedor que aquel no contrate con otra persona un servicio semejante, pero en modo alguno que su actividad artística quede absolutamente prohibida en esferas irrelevantes para el acreedor, como sería el caso de una presentación privada que, aunque represente un beneficio económico para el deudor, en modo alguno constituye un perjuicio para el acreedor. A todo evento, quedaría por analizar la necesaria y corta temporalidad que debería ser implícita a una limitación de ese orden, así como el justo equilibrio de las prestaciones, so pena de encontrarnos ante cláusulas abusivas o leoninas. Véase referencia a cláusulas leoninas o abusivas en TSJ/SC, sent. N° 1800, citada *supra*, «... no se trata de un asunto de interpretación del contrato, sino de la efectiva constatación de la existencia de cláusulas leoninas con soluciones ventajosas desproporcionadas para una sola de las partes, al regular situaciones prohibidas por el ordenamiento jurídico, como lo sería prohibiciones al artista que atentan la disponibilidad y goce sobre su propiedad intelectual, la intromisión en actividades del músico inherentes al libre desenvolvimiento de la personalidad no relacionadas con el contrato».

voluntad contrastado con el interés del acreedor y lindar en el ámbito de lo «indisponible»⁵².

Cuando no se ha dispuesto expresamente un término para el cumplimiento de la obligación, debe tenerse en cuenta la norma del Código Civil:

Artículo 1212.- Cuando no haya plazo estipulado, la obligación deberá cumplirse inmediatamente si la naturaleza de la obligación, o la manera como deba ejecutarse, o el lugar designado para cumplirla, no hagan necesario un término, que se fijará por el tribunal. Si el plazo se hubiere dejado a la voluntad del deudor, se fijará también por el tribunal⁵³.

⁵² DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («La obligación negativa»), pp. 67-69. De allí, pues, que en la esfera de las obligaciones negativas encuentren perfectamente aplicación la posibilidad de cláusulas nulas por afectar los derechos personalísimos, como la libertad, o que se traduzcan en cláusulas abusivas, esto es, que exceden el equilibrio y la proporción que impone la buena fe. También pudieran ser calificadas de leoninas. *Vid.* DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Diccionario de Derecho Civil*. Panapo. Caracas, 2009, p. 32, cláusulas abusivas son aquellas disposiciones contractuales que según la doctrina (ACEDO SUCRE), son impuestas por una parte a la otra y resultan «perjudiciales, excesivas, injustas, impropias e indebidas». Pueden considerarse nulas porque rompen el equilibrio de las prestaciones, la buena fe y favorecen sobremanera o excesivamente a un contratante frente al otro. Véase: ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo: «Cláusulas abusivas». En: *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil francés de 1804*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2005, pp. 257-341.

⁵³ Es perfectamente posible y válido que las partes no haya pactado un término para el cumplimiento de la obligación. La norma dispone la solución en tal caso: la obligación, en principio, deberá cumplirse inmediatamente. Pero esto es en principio; existen obligaciones en que no es posible pretender un cumplimiento inmediato: la ley se apresura a indicar que puede acontecer que sí sea necesario un término, bien sea por la naturaleza, la ejecución o el lugar de la obligación –por ejemplo hacer un edificio o un libro–. En cuyo caso, a falta de acuerdo, la fijación del término le corresponderá al tribunal. La parte final de la norma descarta expresamente que la selección del término quede a la mera voluntad del deudor porque así como acontece con la condición puramente potestativa, ello afecta la esencia y seriedad de la obligación.

La norma se refiere a las obligaciones «puras» que no están sujetas a plazo o condición⁵⁴. Una obligación puede contraerse con un término o sin término. En el último caso, el acreedor puede exigir su pago inmediatamente. Cuando contiene un término, no puede exigirse sino a la expiración de este⁵⁵.

La paz social reclama una vigencia temporal de las obligaciones. El tiempo juega así un papel vital en la vida efímera del derecho de crédito, el cual desemboca en una obvia «extinción», culminación que permite cerrar el ciclo de la fugaz vida jurídica de la relación obligatoria.

El tiempo⁵⁶ es, sin lugar a dudas, factor preponderante en la vida, de lo que no escapa el Derecho, siendo prueba de ello en materias de obligaciones, figuras como el plazo, la prescripción y la mora. El plazo da vida a las obligaciones sometidas a término⁵⁷ (artículos 1211 a 1215 del Código Civil), en tanto que la prescripción es el modo extintivo de las obligaciones mayormente asociada al transcurso del tiempo, porque denota la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, durante el tiempo que la ley prevé. La «mora»⁵⁸, esto es, el retardo culposo en el cumplimiento de la obligación. La mora en el cumplimiento de las

⁵⁴ BERNAD MAINAR: ob. cit., t. I, p. 105.

⁵⁵ POTHIER, Robert Joseph: *Tratado de las obligaciones*. Heliasta. Trad. Guillermo CABANELLAS DE TORRES. Buenos Aires, 2007, p. 125.

⁵⁶ Vid. VIDAL RAMÍREZ, Fernando: «El tiempo como fenómeno jurídico». En: *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*. N° 39. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1985, pp. 369-378, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084960.pdf>; LÓPEZ DE ZAVALIA, Fernando J.: «Reflexiones sobre el tiempo en el Derecho». En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. N° 25. Universidad Nacional de Tucumán. Tucumán, 1978, pp. 15-45, <http://www.acaderc.org.ar/doc-trina/articulos/reflexiones-sobre-el-tiempo-en-el-derecho>.

⁵⁷ Vid. a propósito de la diferencia entre término y plazo: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 110, plazo supone la idea de espacio o lapso de tiempo –ejemplo: la segunda quincena de julio–, el término irradia la idea de un momento determinado, un día exacto –ejemplo: 30 de julio–.

⁵⁸ Vid. CRISTÓBAL MONTES, Ángel: *La mora del deudor en los contratos bilaterales*. Civitas, Madrid, 1984; LÓPEZ CABANA, Roberto M.: *La demora en el Derecho privado*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1989, p. 17, la mora deja ver la importancia del tiempo en el Derecho. El tiempo es un factor preponderante en las relaciones jurídicas.

obligaciones pecuniarias, trae por consecuencia la corrección monetaria o indexación de las cantidades de dinero, con base en el artículo 1737 del Código Civil, convirtiéndolas en obligaciones «de valor»⁵⁹.

Se presenta el tiempo así como un hecho jurídico complejo relevante para las relaciones jurídicas⁶⁰. Si no el tiempo en sí mismo, ciertamente el llamado «transcurso del tiempo»⁶¹, lo cual es evidente en materia de exigibilidad de la prestación, causada por el mero transcurso del plazo⁶². Pues, por ejemplo, el término es el tiempo concedido al deudor para saldar su obligación⁶³. A los efectos del cómputo del tiempo, vale tener en cuenta la norma general del artículo 12 del Código Civil⁶⁴, la cual tiene carácter dispositivo o supletorio,

⁵⁹ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Consideraciones procesales sobre la indexación laboral». En: *Revista de la Faculta de Ciencias Jurídicas y Políticas*. N° 117. UCV. Caracas, 2000, pp. 215-286 (también en: www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/.../rucv_2000_119_197-232pdf.pdf); DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *La indexación: su incidencia a nivel de los tribunales laborales de instancia*. Asociación de Profesores de la UCV. Caracas, 1996; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La indexación laboral». En: *Libro homenaje a Fernando Parra Aranguren*. Tomo I. UCV. Caracas, 2001, pp. 209-243; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 131-140.

⁶⁰ Vid. VIDAL RAMÍREZ: ob. cit., p. 369, el tiempo, o más precisamente su transcurso, está indeliblemente vinculado a la existencia humana y por ello constituye un hecho jurídico —o jurígeno— de capital importancia. Trazar su noción genérica es tarea de la Filosofía del Derecho. El ordenamiento jurídico recibe la idea del tiempo del mundo extrajurídico acoplándolo a sus exigencias; LÓPEZ DE ZAVALIA: ob. cit., p. 16, el jurista espera todavía una construcción sistemática de la teoría del tiempo en el Derecho, pero es un hecho jurídico, pues constituye un dato del cual depende el nacimiento, la modificación y la extinción de las relaciones jurídicas.

⁶¹ LÓPEZ CABANA: ob. cit., p. 19.

⁶² *Ibíd.*, p. 21.

⁶³ POTHIER: ob. cit., p. 125.

⁶⁴ «Los lapsos de años o meses se contarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que corresponda para completar el número del lapso. El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes. Los lapsos de días u horas se contarán desde el día u hora siguiente a los en que se ha verificado el acto que da lugar al lapso. Los días se entenderán de 24 horas,

según refiere la parte final de la norma. En materia de extinción de las obligaciones ciertamente el tiempo juega papel fundamental en torno a algunos modos extintivos como el pago y la prescripción⁶⁵.

3. La necesaria extinción de las obligaciones

La extinción de la relación obligatoria constituye el necesario destino final o desenlace del vínculo que une al acreedor y al deudor. Este último «debe» una prestación a favor de aquel, y el ordenamiento propiciará que la cumpla, pero, como parte fundamental de esa dinámica, se alude al «fin» de la relación obligatoria. Se presenta así el «fin» o la «extinción» de las obligaciones como parte esencial de las mismas. La relación obligatoria está condenada a fenecer ya sea por la vía natural del cumplimiento o por cualquier otro modo extintivo. Toda deuda tendrá así una forma de fenecer del mundo jurídico.

La obligación está necesariamente llamada a desaparecer, pues no puede, por definición o esencia, perdurar indefinidamente en el tiempo como algunos derechos reales. La relación obligatoria llegará a su fin aunque sea contra la voluntad del obligado e inclusive con el auxilio jurisdiccional. A falta del cumplimiento voluntario, el acreedor puede requerir el cumplimiento forzoso de la obligación, bien sea a través de la ejecución en especie o *in natura*, que le permite obtener la misma prestación a la que el deudor estaba obligado, o en su defecto, acudir a la ejecución por equivalente, que se traduce en una indemnización de tipo pecuniario. Así pues, la obligación surge para ser cumplida bien sea natural o en su defecto, forzosamente. Esto último es lo que

los cuales terminarán a las 12 de la noche. Cuando, según la ley, deba distinguirse el día de la noche, aquél se entiende desde que nace hasta que se pone el sol. Estas mismas reglas son aplicables a la computación de las fechas y lapsos que se señalan en las obligaciones y demás actos, cuando las partes que en ellos intervengan no pacten o declaren otra cosa».

⁶⁵ Vid. RODRÍGUEZ-GALÁN, Claudio: «El tiempo y la justicia». En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. N° 37. México D. F., 2007, p. 429, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11667/10677>, la prescripción, elemento importantísimo para el Derecho, está constituido totalmente del elemento tiempo, al igual que la caducidad.

algunos denominan la fase «patológica» del cumplimiento, a saber, el incumplimiento⁶⁶. Pero existen otras formas de extinción del derecho de crédito, distintas al cumplimiento.

De allí que el tema de la «extinción» de las obligaciones constituya parte fundamental de la teoría general de la materia, presentándose como tópico vital para el estudioso del Derecho, pues poco sirve entender la relación obligatoria, las fuentes o las acciones protectoras del crédito, si no se manejan las opciones jurídicas que propician la natural extinción de derecho del acreedor.

La extinción de la obligación ha sido igualmente asociada a la idea de «justicia»⁶⁷, que, como sabemos, constituye valor de rango constitucional (artículos 1 y 2). Vale recordar que la Carta Magna ha de inspirar o, más precisamente, orientar la interpretación jurídica con inclusión de la materia de las obligaciones⁶⁸. Se afirma así que «no pueden existir contratos que abiertamente chocan con la Constitución»⁶⁹, como sería el caso de un contrato vitalicio. Siendo la renta vitalicia una excepción permitida legalmente, dada su natu-

⁶⁶ Vid. MOISSET DE ESPANÉS: ob. cit. (*Curso de obligaciones*), t. I, p. 51, «En los tribunales encontramos lo que podríamos llamar la faz patológica del Derecho; la relación jurídica enferma, es decir aquella que no se cumplió y por lo que ha sido menester recurrir a la ‘coercibilidad’».

⁶⁷ Vid. CONTE-GRAND, Julio: «La extinción de la relación contractual». En: *Contratos civiles y comerciales. Parte general*. Heliasta. Buenos Aires, 2010, p. 388, debe concluirse que el tema de la extinción de las obligaciones y, en particular, de la relación contractual está sustentado en la fuerza obligatoria de los contratos, de la autonomía de la voluntad y las causas legales. Pero también con miras a la «justicia», «Solo a partir de estos datos puede comprenderse y operarse adecuadamente un mecanismo extintivo de la relación contractual, con independencia de su formal estructura».

⁶⁸ Véase nuestro trabajo: «Proyección constitucional del Derecho de Obligaciones». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. N° 7-1 (Homenaje a José Peña Solís). Caracas, 2016, pp. 87-123, www.rvlj.com.ve.

⁶⁹ TSJ/SC, sent. N° 1800, citada *supra*, «el contrato bajo estudio es un contrato de adhesión (...) contentivo de cláusulas inconstitucionales, que generan una desproporción inquestionable (...) rompiendo todo plano de igualdad en las relaciones entre particulares», citada a propósito del tiempo razonable a considerar en una obligación negativa de exclusividad.

raleza⁷⁰. Pues se trata de un contrato aleatorio por la incertidumbre de la duración sobre la vida de una persona que se constituye⁷¹.

De allí que indica la doctrina que la duración indefinida de la obligación viola el carácter temporal que es propio de toda relación obligatoria⁷², por lo que se ha interpretado que la misma puede extinguirse por voluntad unilateral de las partes (véase *infra* 4). También debe agregarse –según indicamos– aquellas obligaciones temporales, pero que, por su naturaleza, el tiempo pactado juega un papel que linda en lo excesivo o abusivo. Tales son comunes en el medio artístico, pero deberá atenderse al examen del caso concreto⁷³, a fin de precisar si efectivamente, la excesiva delimitación del plazo dispuesto conforma una cláusula abusiva, ofensiva de la libertad o que rompe la proporcionalidad de las prestaciones.

Vale recordar, igualmente, a propósito de la carga de la prueba el artículo 1354 del Código Civil: «Quien pida la ejecución de una obligación deberá

⁷⁰ Véase sobre la renta vitalicia: Código Civil, artículos 1788 a 1799. El artículo 1791 establece: «La renta vitalicia puede constituirse por la duración de la vida de quien da el precio o por la de un tercero que no tiene derecho a la renta»; BERNAD MAINAR, Rafael: *Contratación Civil en el Derecho venezolano*. Tomo II. UCAB. Caracas, 2012, pp. 138 y 139, dada la fuerza del carácter aleatorio de la figura, no es posible, salvo pacto en contrario, que una de las partes pueda poner fin al contrato por haberse convertido en demasiado oneroso, pues la posibilidad de que la persona viva más tiempo del inicialmente previsto se compensa con la eventualidad de haber podido morir mucho antes. En el mismo sentido, también opinión de la profesora ordinaria de «Contratos y Garantías» de la UCV, Edsa SÁNCHEZ, 2016, quien nos comenta que la obligación nace con vocación de extinguirse, y por tal no dura toda la vida, salvo el supuesto excepcional de la renta vitalicia, que dada su naturaleza se extiende a toda la vida del beneficiario, salvo que las partes hayan dispuesto lo contrario.

⁷¹ Álvarez Álvarez, Henar: *El legado de rentas o prestaciones periódicas: su protección registral*. La Ley-Grupo Wolters Kluwer. Madrid, 2007, p. 165, <https://books.google.co.ve/books?isbn=8497258576>; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 196 y 477, se menciona entre los típicos contratos aleatorios.

⁷² PIZARRO y VALLESPINO: ob. cit., p. 67.

⁷³ Y así, por ejemplo, lapsos extensos de años en el caso de artistas noveles, son discutibles dado lo efímero de la vida artística de la mayoría. Pudiendo contrariar el carácter en estudio.

probarla y quien pretenda haber sido libertado de ella debe probar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación»⁷⁴. En sentido semejante se pronuncia el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil: «Las partes tienen la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho. Quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación. Los hechos notorios no son objeto de prueba»⁷⁵. Se afirma que la carga de la prueba dependerá de la posición que asuma el demandado⁷⁶.

⁷⁴ *Vid.* TSJ/SCC, sent. N° 292, de 03-05-16, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/.../187550-RC.000292-3516-2016-15-831.HTML>.

⁷⁵ *Vid.* TSJ/SCC, sent. N° 00722, de 27-07-04, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/julio/rc-00722-270704-02306.htm>; Juzgado Décimo de Municipio de la Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas, sent. de 18-09-08, exp. AP31-V-2008-001611, <http://caracas.tsj.gov.ve/decisiones/2008/septiembre/2157-18-AP31-V-2008-001611-PJ0102008000120.html>; TSJ/SCC, sent. N° 543, de 27-07-06, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/rc-00543-270706-05349.htm>.

⁷⁶ Esto, pues una vez probada la obligación por el actor, al demandado solo le resta probar la extinción de la obligación, bien sea por el «pago» o cumplimiento que es el medio extintivo liberatorio y satisfactivo por excelencia, o en su defecto, cualquier otro medio de extinción de la obligación. Si el deudor demandado no logra acreditar cualquier medio extintivo de la obligación será condenado al pago. Y de allí la importancia del tema que nos ocupa. *Vid.* Juzgado Décimo de Municipio Ejecutor de Medidas en Función Itinerante de los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas, sent. de 26-06-15, exp. 12-0698, <http://caracas.tsj.gob.ve/decisiones/2015/junio/2137-26-12-0698-.html>. Véase sobre el supuesto de la confesión con base en la norma especial del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil: TSJ/SCC, sent. N° 292, de 03-05-16, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/.../187550-rc.000292-3516-2016-15-831.html>, «corresponde al demandado probar algo que le favorezca durante el lapso probatorio, con exclusión del principio de comunidad de la prueba respecto de aquellas consignadas en el libelo, a menos que sea para sostener que la demanda es contraria a derecho».

4. Panorama sobre los modos de extinción de las obligaciones⁷⁷

Los modos o formas de extinguir las obligaciones son todos aquellos actos o hechos mediante los cuales las obligaciones desaparecen de la vida jurídica⁷⁸. La relación obligatoria nace para ser cumplida y se extingue con la ejecución de la prestación⁷⁹. La forma normal de extinción de las obligaciones es el pago, pero pueden existir otras causas⁸⁰, las cuales constituyen modos anormales de extinción, pues precisan de ciertas condiciones⁸¹.

Desde la época romana se ha tratado de buscar una exacta y completa enumeración de los modos o medios de extinción de las obligaciones, sin lograrse, hasta hoy, un resultado satisfactorio. Los códigos modernos, si bien han

⁷⁷ Vid. MÉLICH ORSINI, José: *Modos de extinción de las obligaciones*. 2ª, Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2006; INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO: *Código Civil de Venezuela. Artículos 1326 al 1345*. UCV. Caracas, 1997; OCHOA GÓMEZ: ob. cit., t. II, pp. 723 y ss. BERNAD MAINAR: ob. cit. (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 7 y ss. CASAS RINCÓN, César: *Obligaciones civiles elementales*. Tomo II. Artes Gráficas SCRA. Caracas, 1946, pp. 499 y 500; SANOJO, Luis: *Instituciones de Derecho Civil venezolano*. Tomo III. Reimp. de la primera edición, Imprenta Nacional. Caracas, 1873, pp. 120-172; CALVO BACA: ob. cit., pp. 221 y ss. CONTE-GRAND: ob. cit. («La extinción de la relación...»), pp. 363-388; GIORGI, Jorge: *Teoría de las obligaciones en el Derecho moderno*. Vol. VII. Reus. Madrid, 1930, pp. 11 y ss.; PIERRE TAPIA, Oscar R.: *Mementos de Derecho*. 2ª, Editorial Pierre Tapia S. R. L. Caracas, 1991, pp. 111-122; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 349 y ss.

⁷⁸ ABELIUK MANASEVICH, René: *Las obligaciones*. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. s/l, 1993, pp. 1037 y 1038; ACEDO PENCO: ob. cit., p. 109, «los diferentes hechos o negocios en virtud de los cuales tales obligaciones dejan de existir», poniendo fin a una relación obligatoria ya constituida –a diferencia de la nulidad–; OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo: *Régimen legal de las obligaciones*. 6ª, Temis. Bogotá, 1998, p. 313.

⁷⁹ MOISSET DE ESPANÉS: ob. cit. (*Curso de obligaciones*), t. I, p. 53; CRISTÓBAL MONTES: ob. cit. (*La mora del deudor...*), pp. 129 y 130, las obligaciones se establecen para que sean cumplidas en el lugar, del modo y en el tiempo convenido, pues solo de esta manera tendrá plena y exacta realización el interés del acreedor.

⁸⁰ OSSORIO MORALES, Juan: *Lecciones de Derecho Civil: obligaciones y contratos (parte general)*. 2ª, Comares. Granada, s/f, p. 149; ALBALADEJO, Manuel: *Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*. 14ª, Edisofer S. L. Madrid, 2011, p. 299.

⁸¹ PALACIOS HERRERA: ob. cit., p. 353.

efectuado enumeraciones, no han conseguido un criterio omnicompreensivo de dichos medios⁸².

Si bien los códigos civiles, y entre ellos el venezolano, reseñan expresamente un ítem indicativo de la mayor parte de los modos de extinción de las obligaciones, la doctrina apunta que tal enumeración no es taxativa⁸³, pues existen otras formas extintivas dispersas en el texto de la ley o referidas por la doctrina. Vale aclarar que la nulidad no es una forma de extinción de las obligaciones válidamente constituidas, sino una forma de atacar la eficacia de la relación obligatoria por estar afectada por causa que la priva de validez, no obstante de que el Código Civil colombiano la refiera dentro de los modos de extinción⁸⁴, a la par de la «transacción»⁸⁵, la cual sí es referida genéricamente por algunos autores, toda vez que representa un acuerdo por el cual se puede precaver un potencial o actual litigio que puede suponer la extinción de obligaciones.

⁸² MADURO LUYANDO: ob. cit., p. 295.

⁸³ *Vid.* LETE DEL RÍO: ob. cit., p. 178, el artículo 1156 del Código Civil español que indica que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de deuda, por la confusión de derechos, por la compensación y por la novación. Tal enumeración no es completa, pues omite la muerte, el mutuo disenso, el desistimiento unilateral, la prescripción, la condición resolutoria y el plazo. De allí que Tribunal Supremo español en la sentencia de 5 de diciembre de 1940 señala que se trata de una enumeración «no agotadora»; ÁLVAREZ CAPEROCHIPI: ob. cit., p. 143, la norma española no recoge una enumeración exhaustiva.

⁸⁴ Véase en torno al Código Civil de Colombia: «Artículo 1625.- Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darlas por nula...» <https://encolombia.com/derecho/codigos/civil-colombiano/codcivillibro4-t14/>.

⁸⁵ *Vid.* GHERSI: ob. cit., pp. 512 y ss.; LARENZ, Karl: *Derecho de obligaciones*. Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Notas de Jaime SANTOS BRIZ. Madrid, 1958, p. 136, señala que la modificación de la relación obligatoria puede tener lugar también por transacción. Véase sobre el tema: MÉLICH ORSINI, José: *La transacción*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2006; *Estudios jurídicos sobre la transacción: doctrina, legislación, jurisprudencia*. Fabretón. Caracas, 1997; PARILLI ARAUJO, Oswaldo: *El contrato de transacción y otros modelos extraordinarios de terminar el proceso*. Mobilibros. Caracas, 1998; OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: «La transacción». En: *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*. N° 57. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1997, pp. 387-461, <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085321.pdf>.

Hasta el Código Civil de 1942, Venezuela seguía el ejemplo del Código Civil francés que, en su artículo 1234, enunciaba las causas de extinción de las obligaciones. Por su parte, los redactores del Proyecto Franco-Italiano de las Obligaciones –que inspiró el Código de 1942– consideraron oportuno suprimir tal artículo no solo por superfluo, sino por incompleto, ya que además de tales causas existían obligaciones que se extinguen por la muerte o la pérdida de la cosa debida⁸⁶. Aunque estas últimas se engloban en una noción más amplia, a saber, la causa extraña no imputable.

Nuestro Código Civil, dentro del Título III «De las obligaciones», en el Capítulo IV bajo el título «De la extinción de las obligaciones», contiene el artículo 1282 que dispone: «Las obligaciones se extinguen por los medios a que se refiere este capítulo y por lo demás que establezca la ley». De seguidas en las secciones siguientes alude a: II. Del pago, II. De la novación, III. De la remisión de deuda, IV De la compensación, V. De la confusión, y VI De la pérdida de la cosa debida.

A lo anterior debe agregarse la «prescripción» (artículos 1952 y ss. del Código Civil) y la «dación en pago», esta última producto de la autonomía de la voluntad. La doctrina agrega, además, el mutuo disenso o *retractus* por el cual las partes pueden extinguir la relación existente⁸⁷; se agrega la muerte en el caso de las obligaciones personalísimas o infungibles⁸⁸, pero ello no es sino

⁸⁶ MÉLICH ORSINI: ob. cit. (*Modos de extinción...*), p. 5 (prólogo).

⁸⁷ Vid. BERTOLÁ NAVARRO, Iciar: «El mutuo disenso como causa de extinción de los contratos», en: www.blog.sepin.es/2014/11/mutuo-disenso; CASTILLO FREYRE, Mario y OSTERLING PARODI, Felipe: «El mutuo disenso en el Código Civil». En: *Revista Ius et Veritas*. N° 46. N° 18. Universidad Católica del Perú. Lima, 2013, pp. 106-113, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11963/12531>; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «Algunas normas dispositivas del Código Civil venezolano en materia de obligaciones». En: *Jurisprudencia Argentina*. N° 13-II. La Ley. Buenos Aires, 2016, p. 36, «El mutuo disenso es el acuerdo por el cual las partes –acreedor y deudor– disuelven y dejan sin efecto la relación obligatoria por aplicación de la autonomía de la voluntad. Se ubica entre los modos extintivos de la obligación aunque no figure expresamente en el Código Civil». No obstante, pudiera inferirse del artículo 1133 del Código Civil cuando refiere que el contrato permite «extinguir» un vínculo jurídico.

⁸⁸ Vid. POTHIER: ob. cit., pp. 403-405.

una manifestación del género de la causa extraña no imputable⁸⁹ que excede la pérdida de la cosa debida; el cumplimiento de la condición «resolutoria» a propósito de la obligación condicional⁹⁰, a lo que algunos agregan el término «extintivo»⁹¹. Según adelantamos, se añade —a propósito del tema que nos ocupa— la «voluntad unilateral»⁹² en aquellas obligaciones de duración «indefinida», a fin de no afectar el derecho a la libertad, con proyección constitucional⁹³. De allí que se distinga entre relación jurídica perpetua —no permitida— y que propicia la nulidad del contrato, de las obligaciones de duración indefinida, respecto de la que se reconoce el derecho de cualquiera de las partes de desistir unilateralmente del contrato⁹⁴. La doctrina y jurisprudencia vienen admitiendo

⁸⁹ *Vid. infra* 4.

⁹⁰ *Ibíd.*, pp. 402 y 403.

⁹¹ *Vid.* MADURO LUYANDO: ob. cit., p. 495.

⁹² ABELIUK MANASEVICH: ob. cit., t. II, pp. 1037 y 1038, se incluyen, según veremos, condición, muerte en las personalísimas, plazo extintivo, revocación unilateral cuando ella es prevista, imposibilidad de cumplimiento, etc.

⁹³ *Vid.* DE LEMOS MATHEUS, Rafael: «La terminación unilateral de los contratos de distribución». En: *V Jornadas Aníbal Dominici, homenaje Dr. Jose Muci-Abraham. Títulos valores, contratos mercantiles*. FUNEDA. José SALAVERRÍA L., coord. Caracas, 2014, p. 191, en los contratos a tiempo indeterminado las partes tienen derecho a revocar y, por ende, dar por terminado el contrato, pues nadie puede quedar obligado indefinidamente; ANNICCHIARICO VILLAGRÁN, José F. y MADRID MARTÍNEZ, Claudia: «El Derecho de los Contratos en Venezuela: hacia los principios latinoamericanos de Derecho de los Contratos». En: *Derecho de las Obligaciones homenaje a José Mélich Orsini*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012, p. 61, los autores consideran que los contratos de tracto sucesivo de duración indeterminada deberían poder ser terminados unilateralmente por cualquiera de los contratantes o sus causahabientes, pues los compromisos perpetuos constituyen una alienación permanente de un atributo de la libertad de las personas, lo cual es inadmisibles por inconstitucional; CONTE-GRAND: ob. cit., p. 377; BELUCHE RINCÓN: ob. cit., pp. 88 y 89, tratándose de relaciones obligatorias indefinidas, encuentran justificación en que se le permiten evitar su vinculación perpetua.

⁹⁴ GÁLVEZ CRIADO, Antonio: «El derecho de desistimiento en los contratos indefinidos». En: *Derecho Privado Europeo y modernización del Derecho Contractual en España*. Atelier. Klaus ALBIEZ, director. Barcelona, 2011, p. 519, <https://books.google.co.ve/books?isbn=8415929528>; TAPIA SÁNCHEZ, María Rosa: «La extinción de los contratos de distribución y agencia como presupuesto de la indemnización por clientela», p. 14, <http://docplayer.es/1844491-La-extincion-de-los-contratos-de-distribucion-y-agencia-como-presupuesto-de-la-indemnizacion-por-clientela.html>, la admisión de la

sin dificultad que del ordenamiento puede extraerse un principio general que establece la existencia de la facultad de desistir en los contratos celebrados por tiempo indeterminado⁹⁵, como instrumento necesario para evitar la vinculación indefinida o perpetua de los contratantes⁹⁶. Sin que necesariamente ello conlleve a consecuencias indemnizatorias⁹⁷.

Finalmente, cabe referir que si bien la teoría de la imprevisión o dificultad de cumplimiento por onerosidad excesiva no supone imposibilidad de cumplir sino «extrema dificultad», y que se aboga mayormente por mantener la vida del contrato no obstante la revisión de este, algunos admiten acertadamente como la opción excepcional la «extinción»⁹⁸. Lo cual podría acontecer excepcionalmente

denuncia unilateral como causa de extinción de estos contratos nos parece coherente, por otra parte, con el básico principio contractual de que «nadie puede obligarse a perpetuidad».

⁹⁵ Véase: Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, sent. 09-02-11, exp. 11-7425, <http://miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2011/febrero/09-9-11-7425-.html>, en el contrato por tiempo indeterminado no se sabe cuándo culmina la relación arrendaticia.

⁹⁶ BELUCHE RINCÓN: ob. cit., p. 92, el desistimiento permitiría excluir el carácter indefinido o perpetuo del servicio.

⁹⁷ *Ibíd.*, p. 117, rechaza como regla que el desistimiento produzca *per se* el resarcimiento de los daños producidos por la resolución misma, salvo que medie un ejercicio abusivo del mismo o un enriquecimiento injusto.

⁹⁸ *Vid.* GARCÍA CARACUEL, Manuel: *La alteración sobrevenida de las circunstancias contractuales*. Dykinson. Madrid, 2014, p. 27; ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ: ob. cit., p. 160. Véase en la doctrina venezolana considerando la posibilidad de resolución de contrato en tal hipótesis: LUPINI BIANCHI, Luciano: «Notas sobre la teoría de la imprevisión en el Derecho Civil». En: *Homenaje a Aníbal Dominici*. Ediciones Liber. s/l, 2008, pp. 307 y 308; MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: «La teoría de la imprevisión en el Derecho privado; la crisis económica como supuestos de revisión del contrato». En: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*. Tomo IV. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2015, p. 2431; ANNICCHIARICO VILLAGRÁN y MADRID MARTÍNEZ: ob. cit., pp. 68-73, indican que de aceptarse su procedencia resta por determinar si habrá de modificarse o darse por terminada la relación contractual. Señalan que el artículo 529 del Código de Procedimiento Civil contiene una referencia en este sentido «o la hiciere demasiado onerosa...»; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso...*), pp. 186 y ss.

por vía de «resolución» del contrato⁹⁹. Pues en el Derecho extranjero, a la par de la imposibilidad sobrevenida, la figura lleva a la frustración del contrato¹⁰⁰.

Vale citar varios criterios clasificatorios respecto de los modos de extinción. Se puede apreciar la distinción entre medios de extinción “voluntarios” si dependen de la voluntad de las partes, como el mutuo disenso, o medios de extinción “involuntarios” ajenos a la voluntad, como la causa extraña no imputable¹⁰¹. Otros distinguen entre modos de extinción comunes a todas las obligaciones –pago o compensación– por contraposición a modos especiales de algunas especies de obligaciones –muerte, plazo o condición resolutoria–. También se distinguen causas de extinción que operan *ipso iure*, como el pago, y otras que operan *ope exceptionis* porque necesitan ser alegadas, como la prescripción o la compensación. Otra distinción tradicional viene dada por aquellos modos de extinción que, en principio, en alguna medida, satisfacen al acreedor –pago con subrogación, dación en pago y compensación–, de aquellos modos que no satisfacen en principio al acreedor –remisión de deuda o prescripción–¹⁰².

Si visualizamos los modos tradicionales referidos por el Código Civil con el auxilio de la doctrina, podemos sistematizar, entonces, como los principales:

El «el pago»¹⁰³ (artículos 1283 y ss. del Código Civil), aunque se acota acertadamente que este, más que un modo de extinción de la obligación, es ante

⁹⁹ LUPINI BIANCHI: ob. cit., pp. 307 y 308; ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ: ob. cit., p. 143.

¹⁰⁰ CASTIÑEIRA JEREZ, Jorge: La inexigibilidad de la prestación contractual ante la alteración sobrevenida de las circunstancias. Esade Law School-Universitat Ramon Llull. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Sergio LLEBARÍA SAMPER. Barcelona, s/f, p. 494, «Todos los supuestos de inexigibilidad sobrevenida de la prestación ante el cambio de circunstancias deben suponer la frustración total y definitiva del contrato. Los supuestos de imposibilidad sobrevenida, de excesiva onerosidad y de frustración de la finalidad contractual implican todos ellos, en sentido amplio, la frustración del contrato»; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), p. 166.

¹⁰¹ Vid. MADURO LUYANDO: ob. cit., p. 296.

¹⁰² LETE DEL RÍO: ob. cit., p. 178.

¹⁰³ Vid. CRISTÓBAL MONTES, Ángel: *El pago o cumplimiento de las obligaciones*. Tecnos. Madrid, 1986; MÉLICH ORSINI, José: *El pago*. 2ª, Academia de Ciencias Políticas

todo el «cumplimiento» de la relación obligatoria¹⁰⁴. De allí que, al estudiar al tema, algunos textos aludan a «pago o cumplimiento de la obligación»¹⁰⁵. Pues el pago es definitivamente el cumplimiento por antonomasia. De todas las fuentes de las obligaciones, la más importante y frecuente, es precisamente el pago o cumplimiento¹⁰⁶. Constituye, en pocas palabras, la ejecución de la prestación debida¹⁰⁷, pues el cumplimiento de la obligación determina su desaparición o extinción, a la vez que el pago realiza el interés del acreedor¹⁰⁸.

y Sociales. Caracas, 2010; CRISTÓBAL MONTES, Ángel: «El pago: el papel de la voluntad de acreedor y deudor». En: *Anuario de Derecho Civil*. N° 2. Ministerio de Justicia. Madrid, 1986, pp. 537-570; CARNEVALI DE CAMACHO, Magaly: *El pago. Naturaleza y requisitos*. ULA. Mérida, 1988; MOISSET DE ESPANÉS, Luis: «El pago en el nuevo Código Civil de Paraguay», en: http://www.psi.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/artpagocodigoparaguay/at_download/file, pp. 1-45; BENALCÁZAR K., Gonzalo: «El pago efectivo de las obligaciones», <http://www.udea.edu.co.../Vol%20XXI%20Rev%2062%20parte%203.pdf>; MADURO LUYANDO: ob. cit., pp. 296-328; RODRÍGUEZ FERRARA: ob. cit., pp. 75-98; OCHOA GÓMEZ: ob. cit., t. II, pp. 725-738; PALACIOS HERRERA: ob. cit., pp. 354-356; BERNAD MAINAR: ob. cit., (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 10-48; CASAS RINCÓN: ob. cit., pp. 500-508; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 349-376; INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO: *Código Civil de Venezuela. Artículos 1282 al 1297*. UCV. Caracas, 1994.

¹⁰⁴ ZANNONI, Eduardo: *Elementos de la obligación*. Astrea. Buenos Aires, 1996, p. 165, desde una perspectiva restringida, que coincide con el concepto vulgar, se considera pago el relativo a cantidades de dinero, pero en amplitud incluye el cumplimiento de toda prestación de dar, hacer o no hacer.

¹⁰⁵ Vid. MÉLICH ORSINI: ob. cit. (*El pago*), p. 1, titula la primera parte «El pago o cumplimiento de la obligación»; Tribunal Superior de lo Contencioso-Tributario de la Región Centro Occidental, sent. 03-02-11, exp. KP02-U-2008-000031, <http://lara.tsj.gob.ve/decisiones/2011/febrero/647-3-KP02-U-2008-000031-029-2011.html>, «el pago constituye el medio natural de extinción del vínculo obligacional, que desde el punto de vista técnico jurídico, se identifica con el cumplimiento de la obligación, independientemente del medio empleado a tales fines»; CRISTÓBAL MONTES: ob. cit. («El pago: el papel...»), p. 538, se utiliza indistintamente los términos «cumplimiento» y «pago», para referirse a ese especial estado jurídico que tiene lugar cuando se realizan las provisiones contempladas en el programa obligacional.

¹⁰⁶ LASARTE, Carlos: *Curso de Derecho Civil Patrimonial. Introducción al Derecho*. 15ª, Tecnos. Madrid, 2009, p. 474.

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ FERRARA: ob. cit., p. 15.

¹⁰⁸ CRISTÓBAL MONTES: ob. cit. (*El pago o cumplimiento...*), pp. 11 y 12. Vid. CRISTÓBAL MONTES: ob. cit. («El pago: el papel...»), pp. 537-570.

Pues, como bien afirma CRISTÓBAL MONTES, el pago se nos decanta en su acepción genuina como aquel comportamiento del deudor que produce la realización puntual de la prestación debida. Es la «exacta ejecución de lo que se debe»¹⁰⁹. El cumplimiento o pago es el modo extintivo de la obligación por excelencia¹¹⁰, aun que esa no sea su única función¹¹¹.

El pago, en un sentido común, se asocia a desplazamiento de dinero, pero jurídicamente es la realización de la prestación del deudor, siendo en definitiva un modo de extinción de la obligación¹¹². El pago puede ser hecho voluntariamente por el deudor (cumplimiento subjetivo), que es lo natural o propio, pero también puede ser realizado por un tercero¹¹³ siempre que no se trate de una obligación personalísima o infungible¹¹⁴ y, en tal caso, la relación obligatoria igualmente encontró su natural final (cumplimiento objetivo), pues la misma ha de estar llamada a cumplirse espontánea y naturalmente. Esto toda vez que el pago o cumplimiento es por definición «voluntario o espontáneo»¹¹⁵.

¹⁰⁹ CRISTÓBAL MONTES: ob. cit. («El pago: el papel...»), p. 545.

¹¹⁰ Vid. OJEDA RODRÍGUEZ, Nancy: «Los modos de extinción de las obligaciones y el Código Civil cubano: con especial referencia al cumplimiento». En: *El Código Civil cubano de 1987, 25 años después. Libro homenaje al profesor Dr. Tirso A. Clemente Díaz*. Unión Nacional de Juristas de Cuba. Leonardo PÉREZ GALLARDO, coord. La Habana, 2014, pp. 367-410, <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/Libro%20H%20al%20Dr.%20Tirso%20A.%20CLEMENTE%20D%C3%8DAZ.pdf>.

¹¹¹ Vid. CRISTÓBAL MONTES: ob. cit. (*Estudios de Derecho...*), p. 100, configurar el cumplimiento exclusivamente como modo de extinguir el vínculo obligatorio es quedarse tan solo en el resultado y no ver la importante faceta anterior de efecto de la obligación que el mismo entraña junto al incumplimiento y al acreedor perfilan un cuadro completo de la relación jurídica obligatoria.

¹¹² TANTALEÁN ODEAR, Reynaldo Mario: «El pago con efectos de cambio. Breve estudio analítico del artículo 1233 del Código Civil peruano». En: *Derecho y Cambio Social*. N° 9. <http://www.derechocambiosocial.com/revista009/pago.htm>.

¹¹³ Vid. PALMERO, Juan Carlos: *El cumplimiento por un tercero*. Depalma. Buenos Aires, 1973; SERRANO HERRERA, Claudia: «La legitimación para el pago de un tercero». En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Valparaíso*. N° 37. Valparaíso, 2011, pp. 137-211, <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n37/a04.pdf>.

¹¹⁴ CRISTÓBAL MONTES: ob. cit. (*El pago o cumplimiento...*), p. 63, la prohibición o negativa al pago del tercero debe ser explícita.

¹¹⁵ En efecto, la obligación debería ser cumplida en forma espontánea por el principal llamado a cumplirla, a saber, el deudor. Sin perjuicio de que la cumpla de ser el caso un

El «pago con subrogación», es una figura especial que ubica el Código sustantivo dentro de las normas relativas al pago (artículos 1298-1301), lo que hace dudar de su naturaleza como modo autónomo de extinción de la obligación¹¹⁶. Pero, en abono a la tesis que lo considera un modo extintivo independiente, pudiera argumentarse que la relación obligatoria se extingue respecto del acreedor original que ve satisfecho su crédito y sale de la relación obligatoria original. No obstante que la relación se mantiene en términos idénticos entre el deudor y el nuevo acreedor. La figura opera generalmente en casos de pago del tercero con interés.

La «compensación»¹¹⁷ constituye un modo de extinción de las obligaciones previsto en el Código Civil (artículos 1331-1341) que opera cuando dos personas

tercero, pues lo importante será la satisfacción del interés del acreedor. Y bien puede ser según la naturaleza de la obligación que este no tenga reparo que hacer en el caso de que la cumpla un tercero, si no media un lógico interés en que la cumpla el deudor. El pago precisa ser espontáneo, de allí que se afirme que cuando este no es posible y el acreedor acude al «cumplimiento forzoso», realmente éste opera ante el «incumplimiento voluntario del deudor». *Vid.* GHERSI: ob. cit., pp. 298 y 299, el pago o cumplimiento debe verificarse en forma espontánea por quien daba realizar el acto o hecho. Cualquier otra situación que encierre un acto de poder del acreedor es porque se ha verificado un incumplimiento.

¹¹⁶ *Vid.* BREBBIA, Roberto: *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo I. Editorial Juris. Buenos Aires, 1997, p. 289, señala que el pago con subrogación no constituye más que una subespecie dentro del género de la subrogación, es decir, aquella institución jurídica mediante la cual una persona o una cosa se substituyen.

¹¹⁷ *Vid.* OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: «La compensación». En: *Revista Scribas*. N° 4. Arequipa, 1998, pp. 101-128, http://www.castillofreyre.com/index.php?option=com_content&view=article&id=25&Itemid=141; OSTERLING PARODI, Felipe: «¿Cómo opera la compensación en el Derecho Civil comparado?», en: www.osterlingfirm.com/.../Como%20opera%20la%20compensacion.pdf, DE JESÚS O., Alfredo: «La pretendida compensación legal: notas críticas sobre una noción artificial». En: *Temas de Derecho Procesal*. Vol. I. TSJ. Fernando PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2005, pp. 301-323; MÉLICH ORSINI: ob. cit. (*Modos de extinción...*), pp. 153-204; RODNER, James Otis: «La compensación en el contrato internacional (UNIDROIT artículo 8)». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N° 148. Caracas, 2010, pp. 5-67; MADURO LUYANDO: ob. cit., pp. 343-349; OCHOA GÓMEZ: ob. cit., t. II, pp. 767-776; PALACIOS HERRERA: ob. cit., pp. 372-376; BERNAD MAINAR: ob. cit., (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 80-90; CASAS RINCÓN:

son recíprocamente deudoras y acreedoras, extinguiéndose la obligación hasta el monto concurrente. Responde a razones de justicia, equidad y garantía¹¹⁸, pues sería ilógico que quien nos debe pretenda cobrarnos sin medir o considerar la deuda común. Se distingue la compensación legal, convencional, facultativa y judicial.

Dentro de los modos de extinción que satisfacen relativamente al acreedor, la doctrina ubica la figura de la «dación en pago»¹¹⁹ o prestación en lugar de

ob. cit., pp. 556 y 567; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 411-420; ÁLVAREZ CAPEROCHIPI: ob. cit., pp. 150 y ss. ACEDO PENCO: ob. cit., pp. 151-155; OSSORIO MORALES: ob. cit., pp. 150-153; ALBALADEJO: ob. cit., pp. 313-320; PIERRE TAPIA: ob. cit., pp. 139-146; BAENA BAENA, Pedro Jesús: *La compensación en las cuentas bancarias*. Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Barcelona, 2004.

¹¹⁸ Vid. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI: ob. cit., p. 153, no es solo una forma de facilitar el pago, sino que es medio de garantía y privilegio entre dos deudores.

¹¹⁹ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La dación en pago o prestación en lugar de cumplimiento». En: *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia*. Nº 4. Caracas, 2014, pp. 15-55; también en: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 387-411; ALID ZOPPI, Pedro: «La dación en pago». En: *Actualidad Jurídica*. Nº 2. Caracas, 1989, pp. 7-9; BELINCHÓN ROMO, María Raquel: «Nociones generales sobre la dación en pago». En: *Revista del CES Felipe II*. Nº 7. UCM. Madrid, 2007, pp. 1-16, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2362956&orden=133524&info=link>; OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: «La dación en pago». En: *Ipsa Iure, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*. Nº 1. Universidad Tecnológica del Perú. Lima, 2001, pp. 69-90, http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_dacion_en_pago.pdf; MOISSET DE ESPANÉS, Luis: «La dación en pago. Estudio de Derecho peruano y comparado», en: www.acadec.org.ar; LEDESMA, José de Jesús: «La dación en pago. Del Derecho romano al Derecho actual». En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*. Nº 9. México D. F., 1977, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/10749/9825>; MANTEROLA DOMÍNGUEZ, Pablo: «La dación en pago: elementos y propuesta de calificación jurídica». En: *Ars Boni et Aequi*. Nº 1. Universidad Bernardo O' Higgins. Santiago, 2015, pp. 101-135; MARÍN MARTÍNEZ, Álvaro: *La dación en pago con efectos extintivos en la ejecución hipotecaria*. Universidad de La Rioja. Trabajo fin de grado. La Rioja, 2013, http://biblioteca.unirioja.es/tfe_e/TFE000235.pdf; CRISTÓBAL MONTES: ob. cit. (*El pago o cumplimiento...*), pp. 155-176; MADURO LUYANDO: ob. cit., pp. 326-328; BERNAD MAINAR: ob. cit., (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 48-53; CASAS RINCÓN: ob. cit., p. 506.

cumplimiento, en virtud de la cual por aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden pactar poner fin a la obligación mediante el cumplimiento efectivo de una prestación distinta a la inicialmente debida, sacrificando el principio de la identidad del pago. Algunos lo ubican como modalidad del pago, que si bien no está expresamente consagrada en el Código Civil venezolano dentro de los modos extintivos de las obligaciones, se deriva de su texto, al presentarse como una excepción al principio de la identidad del pago por aplicación de la autonomía de la voluntad¹²⁰. Así pues, las partes pueden convenir la extinción de la obligación mediante el cumplimiento de una prestación distinta a la inicialmente debida según se deriva de los artículos 1290 y 1834 del Código Civil¹²¹.

En el otro extremo se derivan los modos que no satisfacen al acreedor, a saber: «La novación»¹²² (artículos 1314 y ss. del Código Civil), que supone la extinción de la obligación originaria por la sustitución de una obligación «nueva», lo cual puede tener lugar en forma objetiva (artículo 1314, N° 1) o subjetiva por la sustitución del deudor o del acreedor (artículo 1314, N°s 2 o 3). Dentro de las normas relativas a la figura de la novación, la doctrina distingue, a su vez, un modo *sui generis* la «delegación»¹²³, cuando una de las partes

¹²⁰ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («La dación en pago...»), p. 22; ALBALADEJO: ob. cit., p. 149, aunque no esté recogida expresamente en el Código Civil, su admisibilidad se deduce en general del principio de autonomía de la voluntad.

¹²¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. («Algunas normas dispositivas...»), p. 36.

¹²² Vid. CRISTÓBAL MONTES, Ángel: «La llamada novación modificativa en el Derecho Civil español». En: *Libro homenaje a la memoria de Joaquín Sánchez-Covisa*. UCV. Caracas, 1975, pp. 675-734; GARBATI GARBATI, Guido y LEÓN PARADA, Alejandra: «La novación». En: *Studia Iuris Civilis. Libro homenaje a Gert F. Kummerow Aigster*. TSJ. Fernando PARRA ARANGUREN, editor. Caracas, 2004, pp. 277-298; LOZANO BERRUEZO, C.: *De la extinción de las obligaciones. La novación. texto, jurisprudencia, comentarios*. Madrazo 157. Barcelona, s/f; MÉLICH ORSINI: ob. cit. (*Modos de extinción...*), pp. 107-150; MADURO LUYANDO: ob. cit., pp. 329-336; OCHOA GÓMEZ: ob. cit., t. II, pp. 747-757; PALACIOS HERRERA: ob. cit., pp. 362-366; BERNAD MAINAR: ob. cit., (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 66-76; CASAS RINCÓN: ob. cit., pp. 530-542; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 421-432.

¹²³ Vid. DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 432-437.

designa un tercero a los fines de facilitar el cumplimiento de la obligación, la cual pudiera tener carácter extintivo, aunque no necesariamente.

La «remisión de deuda»¹²⁴ (artículos 1326-1330 del Código Civil), denominada también perdón, quita o condonación, constituye una modo extintivo que no satisface al acreedor y que supone la voluntad de este de liberar al deudor de la relación obligatoria. A nuestro entender, precisa de la voluntad tanto del acreedor como del deudor, al menos tácitamente, dada la bipolaridad de la relación obligatoria. Por lo que se admite que nadie puede ser liberado contra su voluntad de la obligación, pues no se puede obligar a recibir un beneficio contra la voluntad del interesado. Lo más que podría hacer el acreedor es permanecer inactivo ante su acreencia, pero ello no se compadece con la figura referida.

La «confusión»¹²⁵ (artículos 1342 y 1343 del Código Civil) se presenta como la coexistencia de la condición de acreedor y deudor en un mismo sujeto. Por

¹²⁴ Vid. MÉLICH ORSINI, José: «La remisión de deuda». En: *El Derecho privado y procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*. Tomo I. UCAB-Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados. Caracas, 2003, pp. 217-244; OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario: «La condonación». En: *Ius et Veritas*. Nº 18. Universidad Católica del Perú. Lima, 1999, pp. 124-135, http://www.castillo-freyre.com/index.php?option=com_content&view=article&id=25&Itemid=141; FLORENZA TOMAS, Carles Enric: *La condonación de la deuda en el Código Civil (estructura y objeto del negocio remisivo)*. Universitat de Barcelona. Tesis Doctoral. Barcelona, 1987, http://www.tdx.cat/bitstream/10803/1602/6/06.CEFT_6de6.pdf; MÉLICH ORSINI: ob. cit. (Modos de extinción...), pp. 227-252; MADURO LUYANDO: ob. cit. pp. 350-353; OCHOA GÓMEZ: ob. cit., t. II, pp. 763-765; BERNAD MAINAR: ob. cit., (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 90-94; CASAS RINCÓN: ob. cit., pp. 549-555; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 437-443.

¹²⁵ Vid. ABRIL CAMPOY, Juan Manuel: *La confusión de derechos*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1995; JIMÉNEZ SALCEDO, M. Carmen: «Algunas reflexiones sobre la confusión como modos de extinción de las obligaciones». En: *Anuario da Facultade de Dereito*. Nº 7. Universidade da Coruña. Coruña, 2003, pp. 481-492 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=997266&orden=312065&info=link>; LEDESMA URIBE, José de Jesús: «La confusión como forma de extinción de las obligaciones del Derecho romano al Derecho actual». En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Nº 111. UNAM. México, D. F., 1978, pp. 695-717; MÉLICH ORSINI: ob. cit. (Modos de extinción...), pp. 207-224; MADURO LUYANDO: ob. cit., pp. 354-356; BERNAD MAINAR:

lo que para algunos, más que un modo extintivo, conforma una imposibilidad subjetiva en cuanto al cumplimiento de la obligación, que pudiera ser superado si las cualidades de acreedor y deudor coexisten solo temporalmente. De lo contrario «es absurdo e inconcebible que una persona se pague a sí misma»¹²⁶. La figura podría tener proyección procesal, pues se afirma que si «concurren ambos intereses en una misma persona, la obligación se extingue por confusión, y se produce la extinción del proceso, por no existir sujetos con intereses contrapuestos que exijan una solución al Estado a través del órgano jurisdiccional»¹²⁷.

Ubica el Código Civil «la pérdida de la cosa debida» (artículos 1344 y 1345) que pareciera limitarse a obligaciones de dar, pero reiteramos que ello forma parte de un género más amplio, a saber, la causa extraña no imputable¹²⁸, entre las que, según indicamos, bien se puede ubicar la «muerte» en las obligaciones personalísimas o infungibles, como sería el caso de la obligación del artista o pintor que se contrató por sus cualidades personales. Pues, como bien afirma nuestro homenajeado, «con la imposibilidad sobrevenida de la prestación no imputable se extingue irremediabilmente» la obligación¹²⁹.

Fuera del Capítulo referido al final del Texto sustantivo se ubica un modo extintivo importante por su trascendencia práctica, a saber, «la prescripción»¹³⁰

ob. cit., (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 94-97; CASAS RINCÓN: ob. cit., pp. 567-569; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 443-448.

¹²⁶ LASARTE: ob. cit., p. 477.

¹²⁷ TSJ/SCC, sent. N° 656, de 07-11-03, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/noviembre/RC-00656-071103-02951.HTML>, «es ineficaz el desistimiento efectuado (...) pues ella se refiere a un proceso que se extinguió con motivo de la confusión en su persona de la cualidad de actor y demandado».

¹²⁸ Vid. MADURO LUYANDO: ob. cit., p. 296; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: «La causa extraña no imputable». En: *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su fundación 1915-2015*. Tomo IV. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2015, pp. 2785-2812; también en: DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 165-186.

¹²⁹ CRISTÓBAL MONTES, Ángel: «La facultad de elección en las obligaciones alternativas». En: *Anuario de Derecho Civil*. N° 1. Ministerio de Justicia. Madrid, 1994, p. 25.

¹³⁰ MÉLICH ORSINI, José: *La prescripción extintiva y la caducidad*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2002; MÉLICH ORSINI, José: «La interrupción de la prescripción».

(artículos 1952 y ss. del Código Civil) que supone la pérdida del derecho de crédito por la inactividad del acreedor durante el tiempo previsto en la ley. Constituye una figura que atiende a la seguridad jurídica y al carácter transitorio de la relación obligatoria, a su vez que tiende a sancionar al acreedor inerte. Suele en ocasiones ser difícil de diferenciar de la figura de la «caducidad»¹³¹ respecto de la que se señala que atañe a la pretensión, opera de oficio y corre fatalmente porque no es susceptible de interrupción o suspensión como la prescripción¹³².

En: *Libro homenaje a Fernando Parra Aranguren*. Tomo II. UCV. Caracas, 2001, pp. 107-150; ARROYO AMAYUELLAS, Esther: «Efectos de la prescripción extintiva». En: *La prescripción extintiva. XVII Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2014, pp. 235-318; RODRÍGUEZ, Claudia B. y AMADEO, José Luis: *La prescripción según la jurisprudencia de la Corte*. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2000; BERNAD MAINAR: ob. cit., (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 97-134; PALACIOS HERRERA: ob. cit., pp. 377-381; *La prescripción: doctrina, legislación y jurisprudencia*. Ediciones Fabretón. Caracas, 1982; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 448-464.

¹³¹ Vid. MENDOZA, José Rafael: «Los problemas de la caducidad». En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N° 129. Caracas, 1994, pp. 63-77; ZULETA GONZÁLEZ, Atilio: «La caducidad y la prescripción en la legislación venezolana». En: *Revista de la Universidad del Zulia*. N° 11 (segunda época). Maracaibo, 1960, pp. 27-32; BARBOZA RUSSIAN, Henando: «Caducidad legal y contractual en el procedimiento civil venezolano». En: *Cuestiones Jurídicas*. N° 1. Universidad Rafael Urduñeta. Maracaibo, 2007, pp. 29-61; FUENMAYOR G., José Andrés: «La caducidad contractual». En: *Opúsculos Jurídicos. Evolución y perspectiva del Derecho Procesal en el país*. Editorial Texto C. A. Caracas, 2001, pp. 225-230; BARRETO, Rafael D.: «La caducidad contractual en los contratos de seguros». En: *Themis. Revista del Colegio de Abogados del Estado Lara*. Barquisimeto, 1994, pp. 11-22; PALACIOS, Leopoldo: «La prescripción y la caducidad en materia de seguros». En: *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal*. N° 138. Caracas, 1979, pp. 91-119; BAUMEISTER TOLEDO, Alberto: «Algunas consideraciones sobre la defensa de la caducidad en el seguro». En: *Libro homenaje a las X Jornadas Dr. José Santiago Núñez Aristimuño Maturín estado Monagas*. Vadell Hermanos Editores-Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez, Abogados. Valencia-Caracas, 2000, pp. 217-242; MÉLICH ORSINI: ob. cit. (*La prescripción extintiva...*), pp. 159 y ss. BERNAD MAINAR: ob. cit., (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 130-134; DOMÍNGUEZ GUILLÉN: ob. cit. (*Curso de Derecho...*), pp. 464-467.

¹³² Vid. TSJ/SCC, sent. N° 237, de 19-07-00; TSJ/SC, sent. N° 06, del 04-03-10; TSJ/SCC, sent. N° 0271, de 02-05-07.

La doctrina refiere que es, tal vez, la figura de la prescripción la que deja sentir el carácter de «temporalidad» de la obligación, toda vez que el sistema jurídico requiere que los derechos de crédito sean ejercidos dentro de cierto tiempo, porque, de lo contrario, se extingue la acción subsistiendo una obligación natural¹³³. No obstante, a propósito de esta última, algunas acertadamente aclaran o limitan la obligación prescrita a aquella que, siendo declarada judicialmente, es pagada, pues generalmente la figura precisa ser dilucidada por el acreedor. En cuyo caso no se repetirá lo pagado porque se ha pagado bien por constituir una obligación natural, por lo que para algunos, es discutible que la prescripción constituya un modo de extinción como los demás.

La jurisprudencia también se ha paseado por el referido panorama extintivo de la obligación: «Por consiguiente, ninguna de las causas de extinción de las obligaciones previstas en el Código Civil, como una remisión o condonación de deuda por parte del acreedor frente a la obligación de su deudor (artículo 1326), una compensación de obligaciones entre sí (artículo 1331), una novación de la obligación existente (artículo 1314), una pérdida de la cosa debida (artículo 1344), una confusión de la persona del acreedor y deudor (artículo 1342) siempre el deudor deberá cumplir con su obligación»¹³⁴.

¹³³ PIZARRO y VALLESPINO: ob. cit., pp. 66 y 67. Vid. RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, Lino: *La obligación natural (nuevas aportaciones a la teoría comunitaria del Derecho)*. Reus. Madrid, 1953, y del mismo autor: «Construcción de la obligación natural como deber jurídico». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N° 9. UNAM. México, D. F., 1953, pp. 121-154; TSJ/SCC, sent. N° 194, de 01-04-14, <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/162568-RC.000194-1414-2014-13-681.HTML>, «extingue la acción, no así el derecho que se reclama, que pasa de ser una obligación exigible por vía jurisdiccional a una obligación natural, aunque existe un sector de la doctrina que señala que la prescripción extintiva también extingue el derecho».

¹³⁴ Juzgado Octavo de Municipio de la Circunscripción Judicial del área metropolitana de Caracas, sent. de 07-08-08, exp. 8748, <http://jca.tsj.gob.ve/decisiones/2008/agosto/2155-7-8748-.html>, «No consigue quien decide dentro de las previsiones del principio *iuris novit curia* ninguna norma del Código Civil que establezca que si el acreedor no ejerce su derecho de cobro de los alquileres fijados por una regulación, la obligación que nace de aquella decaiga. Salvo los casos de caducidad que puede ser declara de oficio y de prescripción –que no aplica para este asunto por no ser alegada– no existe una norma que establezca la extinción de la obligación o los derechos

No debe confundirse los modos de extinción de las obligaciones con la «transmisión» de estas últimas que puede tener lugar por figuras que mantienen inalterable la esencia de la relación obligatoria no obstante mediar un cambio de sujetos, a saber, la «cesión de créditos» (artículos 1549-1557 del Código Civil)¹³⁵, o la cesión de contrato¹³⁶, amén de la cuestionada «asunción de deuda»¹³⁷, que no parece desligarse en nuestro Derecho de la novación subjetiva por cambio de deudor¹³⁸. Sin embargo, algún sector de la doctrina ubica la transmisión de las obligaciones bajo la denominación de «modificación»¹³⁹ de la relación obligatoria, toda vez que opera un cambio en uno de los sujetos de la misma.

que nacen de los actos administrativos emanados de la Dirección de Inquilinato». Véase, también, a propósito de la extinción de la obligación tributaria: Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Guayana con Competencia en las Circunscripciones Judiciales de los estados Amazonas, Bolívar y Delta Amacuro, sent. de 19-03-10, <http://bolivar.tsj.gob.ve/DECISIONES/2010/MARZO/1899-19-FP02-U-2004-000140-PJ0662010000051.HTML>.

¹³⁵ Vid. DE JESÚS, Alfredo: *La cesión de créditos*. Tipografía principios. Caracas, 2002; BERNAD MAINAR: ob. cit., t. II, pp. 141-150.

¹³⁶ Vid. CRISTÓBAL MONTES, Ángel: «La cesión del contrato en el Derecho venezolano». En: *Revista de la Facultad de Derecho*. N° 36. UCV. Caracas, 1967; CRISTÓBAL MONTES, Ángel: «La cesión de contrato». En: *Anuario de Derecho Civil*. N° 4. Ministerio de Justicia. Madrid, 1968, pp. 851-890; RODNER, James Otis: «Cesión del contrato y los principios de Unidroit». En: *Derecho de las obligaciones homenaje a José Mélich Orsini*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012, pp. 169-242; RODNER, James Otis: *La transferencia del contrato* (INIDROIT, Artículo 9). Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2014; CHAMORRO KEIM, Consuelo: *Cesión de contrato: doctrina y recepción en el Código Civil chileno*. Universidad de Chile. Santiago, 2006, http://www.cybertesis.uchile.cl/tesis/uchile/2006/de-chamorro_c/pdf/Amont/de-chamorro_c.pdf.

¹³⁷ Vid. BERNAD MAINAR: ob. cit., (*Derecho Civil Patrimonial...*), t. II, pp. 152 y 153.

¹³⁸ Vid. LASARTE, Carlos: *Derecho de Obligaciones. Principios de Derecho Civil*. 16ª, Marcial Pons. Madrid, 2012, p. 181, Porque las modificaciones del lado pasivo de la obligación son extraordinariamente más complejas que la correlativa del crédito. Además, la sustitución de un deudor por otro no incumbe solamente a ambos, sino fundamentalmente al acreedor.

¹³⁹ Véase por ejemplo en torno a la cesión de contrato: CHAMORRO KLEIN: ob. cit., p. 2, refiere que la figura supone una modificación subjetiva del contrato.

Vemos, pues, ante este basto panorama sobre el carácter temporal de la relación obligatoria, que el fin de la misma, puede acontecer por su forma lógica y natural, a saber, el «pago», amén de una multiplicidad de modos extintivos adicionales que ratifican su carácter transitorio, algunos sistematizados expresamente por el legislador venezolano dentro de los modos de extinción de las obligaciones y otros dispersos en el texto de la Ley. Todos recalcan finalmente la necesidad de que la relación jurídica obligatoria presenta una vida efímera, porque la misma constituye una restricción a la libertad de la persona. De tal suerte que encontrar punto y final a su existencia jurídica es la suerte del derecho de crédito desde el instante mismo que nace para el Derecho.

Y cabe cerrar estas líneas con las certeras palabras de nuestro homenajeado: «Como vínculo esencialmente percedero, la obligación nace orientada a su extinción»¹⁴⁰. Sobre tal idea quisimos pasearnos para rendir tributo a Ángel CRISTÓBAL MONTES, cuya obra jurídica ciertamente –al contrario de la relación obligatoria– perdurará en el tiempo, para deleite de los estudiosos del Derecho.

* * *

Resumen: La autora examina un aspecto interesante de la relación obligatoria referente a su vida efímera, lo que origina que la doctrina hable del carácter temporal de la obligación y la necesidad de su extinción. Concretamente, ponen énfasis en la trascendencia práctica del tema, la temporalidad de la relación obligatoria, la necesaria extinción de las obligaciones y una breve reflexión por los modos de extinción de las obligaciones. **Palabras clave:** relación obligatoria, temporalidad, extinción. Recibido: 28-11-16. Aprobado: 14-01-17.

¹⁴⁰ CRISTÓBAL MONTES: ob. cit. («El pago: el papel...»), p. 537.